

9. Elaborar las normas adicionales de protección que se estimen necesarias y proponer al Consejero el listado de industrias y actividades sujetas a autorización.

10. Imponer la recogida selectiva de residuos.

11. Imponer a los productores determinadas condiciones específicas en relación con la mejor tecnología medioambiental disponible y la utilización de determinadas materias que estén directamente vinculadas con la protección de la salud humana y del medio ambiente, pudiéndose otorgar con esta finalidad medidas de fomento y ayuda económica para su establecimiento.

12. La inspección, vigilancia y control de todo tipo de los residuos para los que esté previsto.

13. Imponer sanciones por infracciones graves a la legislación vigente en materia de residuos, pudiendo imponer multas hasta veinticinco millones (25.000.000) de pesetas, cuando se trate de residuos peligrosos.

### Sección Tercera

Director General de Disciplina Urbanística y Medioambiental

Artículo 31 (bis).- Competencias específicas.

Corresponderá al Director General de Disciplina Urbanística y Medioambiental la siguiente competencia:

Incoar y ordenar la tramitación de los expedientes por infracciones a la legislación vigente en materia de residuos, acordando las medidas provisionales que fueran necesarias e imponiendo las sanciones previstas en dicha Ley por infracciones leves.

## A N E X O II

### CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 4.-

.../...

7. Medio ambiente industrial.

.../...

d) La autorización de las actividades contaminantes o polucionantes en relación con los efluentes

industriales, dentro de la política medioambiental propia del Gobierno.

e) Los estudios oportunos para establecer y mantener actualizado el inventario de focos contaminantes de origen industrial.

### Consejería de Sanidad y Consumo

**527** *DECRETO 37/1999, de 18 de marzo, de Ordenación de la Junta Arbitral de Consumo de Canarias.*

El artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone que el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios.

La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, declara gratuito el arbitraje de consumo, conteniendo, en su Disposición Adicional Segunda la encomienda al Gobierno para la reglamentación de la denominación, composición, carácter, forma de designación y ámbito territorial de los órganos arbitrales.

Como consecuencia del mandato anterior, el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, regula el sistema arbitral de consumo, disponiendo que las Juntas Arbitrales de Consumo de ámbito autonómico se establecerán mediante acuerdos suscritos a través del Instituto Nacional de Consumo con la correspondiente Administración pública.

La Junta Arbitral de Consumo de Canarias fue creada el 11 de julio de 1994 en virtud del acuerdo firmado entre la entonces denominada Consejería de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Consumo.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 18 de marzo de 1999,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.-** Adscripción.

La Junta Arbitral de Consumo de Canarias está adscrita a la Dirección General de Consumo de la Consejería de Sanidad y Consumo.

**Artículo 2.-** El Presidente de la Junta Arbitral de Consumo.

El Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Canarias será nombrado por el Consejero competente en materia de consumo, a propuesta del Director General competente en la materia, entre el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, Licenciado en Derecho, publicándose su nombramiento en el Boletín Oficial de Canarias.

**Artículo 3.-** Funciones del Presidente de la Junta Arbitral de Consumo.

El Presidente de la Junta Arbitral de Consumo tiene las siguientes funciones:

a) Calificar las solicitudes de arbitraje presentadas, admitiéndolas o no a trámite.

b) Proponer al Director General competente en materia de consumo los programas de fomento del sistema arbitral y de impulso de las actuaciones orientadas a la firma de los convenios, así como los de control de las ofertas públicas de sometimiento al sistema.

c) Formalizar los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al sistema arbitral.

d) Designar al Presidente de los colegios arbitrales entre el personal al servicio de las Administraciones Públicas, Licenciados en Derecho, previa propuesta de la Dirección General de Consumo, y sin perjuicio de las facultades de las partes recogidas en los párrafos segundo y tercero de la letra a) del artículo 11.1 del Real Decreto 636/1993.

e) Designar, cuando sea necesario, a los secretarios adjuntos de los colegios arbitrales.

f) Ostentar la representación de la Junta Arbitral en sus relaciones con el Instituto Nacional de Consumo y con las Juntas Arbitrales de otras Administraciones Públicas para la intercomunicación de información y la potenciación del sistema arbitral.

**Artículo 4.-** El Secretario.

El Secretario de la Junta Arbitral es nombrado por el Consejero competente en materia de consumo, a propuesta del Director General respectivo, entre el personal funcionario que preste servicios en la Dirección General competente en materia de consumo. Su nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

Las funciones del Secretario de la Junta Arbitral de Consumo de Canarias son las siguientes:

a) Llevar a la práctica las acciones derivadas de los programas de fomento y promoción del sistema arbitral de consumo entre los empresarios y consumidores.

b) Supervisar las funciones de mediación y conciliación.

c) Controlar el suministro y uso del distintivo oficial, así como custodiar el libro de registro de los establecimientos adheridos al sistema arbitral.

d) Actuar como Secretario del colegio arbitral, con voz pero sin voto, prestando el soporte administrativo y siendo responsable de la redacción de las actas y de las notificaciones.

e) Plasmar en el laudo arbitral las decisiones del colegio arbitral e impulsar los trámites administrativos necesarios para su cumplimiento.

**Artículo 5.-** Indemnizaciones.

El Presidente y el Secretario de la Junta Arbitral y los miembros de los colegios arbitrales, por su concurrencia a las sesiones necesarias para aplicar el sistema arbitral, recibirán los correspondientes derechos de asistencia, en la cuantía correspondiente a la categoría 5ª, prevista en el artículo 46 del Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, y, en su caso, dietas de manutención y gastos de desplazamiento, según el Grupo 2º del anexo II del citado Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Derecho estatal.

En lo no previsto en el presente Decreto y, en particular, en cuanto a la naturaleza, organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Arbitral de Consumo de Canarias, así como de los colegios arbitrales, se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el sistema arbitral de consumo.

*Segunda.-* Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero competente en materia de consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Tercera.*- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Arrecife, a 18 de marzo de 1999.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Manuel Hermoso Rojas.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA  
Y RELACIONES INSTITUCIONALES,  
Lorenzo Alberto Suárez Alonso.

EL CONSEJERO DE  
SANIDAD Y CONSUMO,  
Julio Bonis Álvarez.

### Consejería de Turismo y Transportes

**528** *DECRETO 53/1999, de 8 de abril, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público y privado complementario de viajeros y mercancías.*

En ejercicio de las competencias exclusivas en materia de transporte por carretera o por cable asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del Estatuto de Autonomía de Canarias, se dictó el Decreto 154/1995, de 9 de junio, por el que se establecían los requisitos de capacidad económica para el ejercicio de la actividad de transporte público de viajeros y de mercancías por carretera, y el Decreto 158/1996, de 4 de julio, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte terrestre.

Constatada la necesidad de adaptar de forma adecuada a la realidad insular de Canarias y a las necesidades del sector, el actual régimen jurídico de las autorizaciones de transporte, el presente Decreto acomete una modificación de la regulación de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el ejercicio de esta actividad de transporte terrestre, así como la determinación de las condiciones y requisitos exigibles en cada caso, unificándolo en un solo texto normativo.

Por lo que se refiere a las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, se ha mantenido el régimen jurídico recogido tanto en el Decreto 158/1996, de 4 de julio, como en el Decreto 154/1995, de 9 de junio, en cuanto a los requisitos de capacidad económica, manteniéndose la exigencia de contar con un número mínimo de vehículos que superen un total de ciento cincuenta plazas, consi-

derándose igualmente necesario establecer un nuevo plazo de adaptación de un año, durante el cual las empresas podrán realizar un proceso de concentración empresarial.

En cuanto a las autorizaciones de transporte público de mercancías en vehículos pesados, se ha establecido la exigencia a las empresas de disponer en todo caso de dos vehículos para que queden suficientemente asegurados unos niveles básicos de calidad en la prestación de los servicios ofertados a los usuarios, rebajándose la antigüedad de los vehículos para todos aquellos que vayan a iniciar la actividad, a dos años, y permitiéndose que entre transportistas la transmisión de la titularidad de las autorizaciones sea libre, recogiendo, de esta forma, el acuerdo unánime de las organizaciones empresariales más representativas del sector de transporte de mercancías en vehículos pesados de Canarias.

Al regular las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías, se ha considerado conveniente eliminar la antigüedad mínima inicial para los vehículos adscritos a las mismas, sin que ello deba afectar a la correcta prestación de los servicios pues se siguen exigiendo que dichos vehículos se encuentren habilitados para circular por el órgano competente en materia de tráfico y que tenga en vigor la última inspección técnica que legalmente le corresponda.

Por otro lado y teniendo en cuenta la gran incidencia que el transporte privado complementario de viajeros tiene en Canarias, se ha establecido la obligatoriedad de una autorización referida a la empresa, desapareciendo las autorizaciones por vehículo y la exención de la autorización para aquellos vehículos de menos de nueve plazas incluida la del conductor, limitándose el transporte al traslado de los empleados de la empresa.

En la elaboración de la presente norma, han tenido participación activa los Cabildos Insulares, las asociaciones, federaciones y organizaciones empresariales más representativas del sector.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Transportes, oído el Consejo Consultivo de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 8 de abril de 1999,

**DISPONGO:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** **Ámbito de aplicación.**

1. Se sujetarán a lo dispuesto en este Decreto el otorgamiento, la transmisión, sustitución, modifica-